

27 Quando los Contadores son nombrados juntamente por ambas partes, concordes en nombrarlos, no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, o sabida despues que fueron nombrados; mas siendo nombrados por las partes separadamente, por cada una el suyo, o por el Juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombró, sino es como dicho es, puede recusar el nombrado por la parte contraria, o por el Juez, con causa, segun Juan Garcia, (a) Ayora, y Escobar, el qual dice, que lo hecho por el recusado despues que lo es, es nulo, por no poder mas proseguir en las quantas, conforme unas Leyes de Partida. Y lo mismo es en quanto al tercero en discordia, segun Juan Garcia, (b) y Escobar.

28 Los Contadores, y tercero en discordia, antes de hacer las quantas, han de jurar de hacerlas fiel, y rectamente, y que no recibirán ninguna cosa de las partes, hasta serles tasado el salario despues de hechas, que es quando se ha de tasar, y llevar, y no antes; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Lo qual se entiende en las quantas judiciales, que se hacen por mandado del Juez, porque en las extrajudiciales hechas sin él entre los Mercaderes, lo contrario se ha de decir, sino es que de ello haya convencion entre las partes, segun Juan Garcia, (d) y Escobar.

29 Los Contadores no pueden nombrar, ni tienen facultad para ninguna cosa, que consista en derecho, ni que los Jueces puedan determinar por el proceso, sino solamente para cosa que consista en quenta, o tasacion, o pericia de persona, o arte; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Ni se pueden nombrar para tasacion de frutos, ni intereses, en caso que haya condenacion de ellos, sino que el Juez los ha de tasar, segun otra Ley de ella. (f) Y en ningun pleyto puede haver mas de unas quantas, que se hayan de hacer por Contadores, conforme otra Ley recopilada. (g)

30 Para dar la quenta qualquiera Administrador, tiene obligacion de exhibir ante el Juez los libros de la quenta de su adminis-

tracion, asi el de caja, como el manual, y borrador, y los demás recaudos, y papeles que tuviere tocantes a ella, segun una Ley de Partida, (h) y su Glosa Gregoriana, y otra de la Recopilacion, sin que de mandarlos exhibir haya lugar apelacion, segun Gregorio Lopez. (i) Y aunque tenga los libros fuera de la Provincia. (k)

31 Y no los exhibiendo el Administrador se presume oculta la quenta, ora diga que no los hizo, ni tuvo, o que los rasgó, perdió, o que no los tiene, por la obligacion que tiene a tenerlos, y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado al interés, y se ha de diferir la quenta contra él, y sus herederos, en el juramento *in litem* de la parte contraria, como lo dicen Straca, (l) Gutierrez, y Escobar, alegando otros, y se confirma por una Ley de Partida. Y procede aunque se exhiba el libro de caja, no se exhibiendo el manual, y borrador, que es registro del de que se hace, por la obligacion que hay de tenerle, mayormente siendo el de caja redarguido de falso, en cuyo caso no hace fé, sino es que se exhibe el manual, o borrador, que es el original, y no le exhibiendo, se presume, que el de caja contiene dolo, y mala fé, como en especie lo dice, y prueba Escobar, (m) diciendo, que así fue juzgado en la Real Chancillería de Valladolid. Todo lo qual procede, sino es que el Administrador pruebe, que perdió los libros, y papeles por naufragio, incendio, ruina, u otra semejante causa, o que están en alguna parte remota, como lo notan los Doctores. (n)

32 Lo dicho procede aunque haya sido prometido por el señor, al Administrador, de estar en la quenta por simple dicho, porque esto se entiende no se presumiendo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales quales se debe, y se dá ocasion de él en la administracion futura, el qual en ella no se puede remitir. Y por ello procede, aunque esta promesa haya sido jurada, y así solo le libra de la escrupulosa averiguacion, y de culpa levisima, y leve, mas no de dolo vero, ni presunto, ni de culpa lata, o grande, que

(a) Joann. Garc. de Expens. c. 24. n. 26. Ayora de Partit. 1. p. c. 4. num. 9. 10. 11. Scob. de Ratio. c. 8. n. 13. usq. ad 20. l. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad fin. tit. 23. part. 3.
(b) Joann. Garc. ubi sup. n. 28. Scob. de Ratio. c. 32. num. 20. & 21.
(c) L. 51. tit. 5. lib. 2. Recopil.
(d) Joann. Garc. ubi sup. n. 18. Scob. ubi sup. c. 8. n. 11. & 6. 32. n. 22.
(e) L. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.
(f) L. 52. tit. 5. lib. 2. & l. 20. tit. 9. lib. 3. Recopilac.

(g) L. 51. in fin. tit. 5. lib. 2. Recop.
(h) L. 17. tit. 2. part. 3. ubi glos. Greg. 6. & l. 10. tit. 18. lib. 3. Recop.
(i) Greg. Lop. in l. 20. glos. 5. tit. 2. p. 3.
(k) L. Prætor ait. §. fin. ff. de Edend. Strac. de Assecur. glos. 11. n. 58.
(l) Straca, de Mercat. 2. p. n. 68. Gutier. de Juram. confir. 1. p. c. 40. n. 23. Scob. de Ratio. in cap. 15. n. 3. & plurib. seq. & l. 19. tit. 1. p. 3.
(m) Escob. ubi sup. n. 39.
(n) DD. in leg. Quotiens, c. de Naufr. & in l. Si quis ex argentariis, §. Prætor ait. ff. de Edend.

que se le equipara, segun Ruino, (a) Ploto, y Escobar, el qual dice, que tambien le libra de la solemnidad, y forma que se requiere haver en los libros: de modo, que claramente puede constar por ellos de la verdad de la administracion.

33 No puede el señor revocar la promesa que hizo al Administrador de estar en la quenta por su declaracion, antes que la haga, como lo dice Bartulo, (b) sino es que antes de hacerla el Administrador, se deteriore en su condicion, haciendose de culpada, o infamada vida, segun Angelo, (c) Socino, y Straca. Y procede, aunque la promesa haya sido jurada, porque el juramento de pasar por su declaracion, se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no se deteriorando, segun un texto Canonico, (d) y Mascardo. Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiende, que ha de ser jurado, como lo dice Mascardo. (e)

34 El Administrador tiene obligacion de dar la quenta verdadera, cierta, buena, y leal, y sin cautela, fraude, ni engaño alguno en dexarse de hacer cargo de algo, ni descargarse de mas de lo que debe, ni en otra cosa alguna, y así lo ha de jurar, y no lo haciendo así, incurte en pena de falso; y si encubrió algo, de hurto, como consta del Derecho Civil, (f) y Real; y en perpetua infamia, segun un texto, (g) sin que en la absolucion de ella se pueda por el Principe dispensar con él, conforme otro texto. (h)

35 Las quantas se han de hacer, haciendo, y comprobando los cargos por los libros, y otras partes que se debieren comprobar, y recibiendo en quenta, y descargo lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren, y lo que se debe recibir, y no mas, sin que en todo ello haya fraude, ni engaño alguno, conforme unas Leyes Reales. (i)

36 Si en las quantas huviere discordia entre los Contadores, por no conformarse, el Juez ha de nombrar tercero para ella, el qual solo ha de dar su parecer, y voto, en

quanto a la discordia, y no en mas, segun Jason, (k) y Escobar. Y se ha de dar noticia de su nombramiento a las partes, para que le puedan informar, como lo dicen Juan Garcia, (l) y Escobar. Y aunque siendo nombrado de conformidad, y voluntad de las partes, para componer la diversidad, y contrariedad de los Contadores, debe precisamente conformarse con el voto de alguno de ellos, sin poderse apartar de él; empero siendo elegido por el Juez, se puede apartar en todo, o en parte de ambos votos, por ser obligado en todo a dar su voto, segun lo dictare el derecho, o costumbre, segun lo distingue, y resuelve Escobar. (m) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de hacer habiendo discordia entre los Contadores, y tercero.

38 El salario de los Contadores, y tercero en discordia, y sus costas, se ha de pagar por ambas partes por igual, tanto la una, como la otra, y para ellos le ha de tasar el Juez lo que merecieren, conforme una Ley de Partida, (n) y otra de la Recopilacion. (o)

38 El Contador, o tercero que en la quenta, dolosa, o engañosamente hiciere algun yerro, hace falsedad, y si la parte damnificada no pudiere cobrar el daño de la contraria, es obligado el Contador, o tercero a se lo satisfacer, y demás de ello incurte en pena arbitraria por el delito que comete, segun una Ley de Partida, (o) conforme a la qual procede la excusion de ella en las quantas extrajudiciales, y privadas, hechas entre partes, porque si son judicialmente hechas, no es necesario hacerla, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala quenta, al falso Contador, o tercero, segun Abad, (p) y un texto, Floriano, Felino, Angelo, Jason, y Gerónimo de Montebriximo, el qual, y Escobar asimismo dicen, que procede lo dicho por culpa sola que intervenga por ignorancia, e impericia de el Contador, o tercero, por ser gran culpa suya.

(a) Ruin. cons. 54. n. 14. col. 1. Plot. de in Litem jurand. in majori impressione, num. 194. & 149. & Scob. ubi sup. n. 7. & seq. usq. ad 23.
(b) Bartul. in l. fin. ff. de Prætor stipulat.
(c) Ang. in dist. l. fin. per leg. Cum quis, & l. Si cum Cornelius, ff. de Sol. Socin. consil. 9. vol. 4. Strac. de Merc. in tit. de Contrac. n. 6.
(d) C. Quam admodum de Jure jur. Masc. de Prob. concl. 157. num. 31.
(e) Masc. de Probat. concl. 1214. n. 13.
(f) L. 1. §. Tutores, ff. de Fals. & l. 18. tit. 14. p. 7. l. 26. in fin. tit. 12. p. 5. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 24. & l. 23. 24. & 25. tit. 19. l. 9. Recop.
(g) Leg. 1. ff. de His, qui notant. infam.
(h) L. fin. C. de Arbitr. Tit. 2. c. 2. & 2. n.

(i) L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.
(k) Jas. in leg. Jus jurandum, §. Qui jure jurando, n. 25. ff. de Jura jurando, Scobar de Ratio. cap. 32. num. 33.
(l) Joann. Garc. de Expens. c. fin. n. 27. Scob. ubi sup. num. 20.
(m) Scobar ubi sup. num. 13.
(n) L. 7. tit. 9. p. 1. & l. 51. tit. 5. lib. 2. Recop.
(o) L. 8. tit. 7. part. 7.
(p) Abbas in c. Quia indicam. 10. de Præscript. ex text. in l. Si duobus, §. Adem Pomponius, ff. Si mentor fals. mod. dixer. ubi Flor. & Felic. num. 2. Ang. & Jason. in §. Quadam, n. 81. Inst. de Ratio. Hieron. de Monte Brixim. in tit. de Finib. Regundor. c. 33. n. 1. Scobar de Ratio. c. 41. n. 21. & 22. c. 1. (i)

ya usar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lata, ó grande, se equipara á dolo, por un texto. (a) Y si todos los Contadores, y terceros intervinieron en esto, cada uno de ellos *insolidum* está obligada á la satisfaccion del daño, y con la paga que hicierre el uno de ellos, quedan libres los demás, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo mismo es en los Tasadores, Estimadores, y Reparidores. (c)

39 En la causa de quentas civilmente intentada, aunque de ella resulte crimen, no se puede dar tormento al Administrador, porque este no se dá en la accion civil, sino en la criminal, segun Prospero Farinacio. (d) E intentada la accion civil, no se puede volver á la criminal, pendiente la causa civil, hasta que se acabe, por excluirla de esta manera, ni por el consiguiente, dar tormento, segun el mismo Farinacio, (e) Nata, Aymon, y Lanceloro, que dice asi haver sido juzgado. Y así para haver lugar tormento en la causa civil, es necesario que con ella se trate del criminal, en razon del mixto delicto; conforme un texto, (f) Abad, Antonio Gomez, y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto, (g) Francisco Bequio, Farinacio, y Escobar.

40 Hechas las quentas, se han de presentar ante el Juez, el qual manda dar traslado de ellas á las partes, para que en cierto, y determinado termino que les señala, las vean, y adicionen, con apercibimiento, que pasado las aprobará, y mandará executar, y notificado, sino las adicionan en el dicho termino, el Juez las aprueba, y confirma, y asigna algun termino breve á que se pague el alcance, el qual pasado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna, como lo dixere en la Curia Philipica. (h)

41 Adicionandose las quentas en el dicho termino de las adiciones, se dá traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion de ella, segun lo dixere en la Curia Philipica. (i) Y nota, que el que adiciona, ó reclama

algunas partidas de las quentas, y las demás, ni dice cosa acerca de ellas en las no adicionadas, ni reclamados, es visto consentir, conforme una Decision de Genova, (k) y tambien Escobar, que dicen haverse así juzgado.

42 Conclusa la causa de quentas, el Juez dá sentencia, aprobando, y confirmando ó revocando las quentas, como fuere justicia, segun lo dixere en la Curia Philipica. (l) Y procede, aunque entre las partes sea convenido de estar por el parecer, y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le haya de confirmar, porque no es obligado á estar por él, y sin embargo le puede revocar, siendo justicia, ó hacerla como lo fuere. Lo qual se entiende, quando al principio de las quentas, y antes de ser hechas, y votadas por los Contadores, ni vistas, se hace este pacto entre las partes, porque si le hace despues de hechas, y vistas, aunque sea injusto el voto de los Contadores, le ha de confirmar el Juez, por el consentimiento de las partes en ello, como lo distinguen Cataldino, (m) Bencompagno, y Escobar,

43 Si el Juez en la sentencia réprueba, y revoca algunas partidas de las quentas, y las demás no las aprueba, ni confirma, dexandolas omisas, sin tratar de ellas, es visto aprobarlas, y confirmarlas, porque la revocacion de la parte induce confirmacion en lo demás, segun unos textos, (n) Baldo, Alberto Bruno, Avendaño, Corneo, Aymón, y Escobar.

44 En lo que los terceros Contadores, nombrados por las partes, estuvieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por sentencia del Juez, se ha de executar, sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas de parte en cuyo favor fuere, de que siendo revocada, se volverá lo que recibiere, con los frutos, y segun se mandare; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (o) Y procede conformandose con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la parte en no nombrarle, porque

(a) L. Magna negligencia, ff. de Reg. Jur.

(b) L. 3. tit. 16. part. 7.

(c) L. 1. Cod. de Discuss.

(d) Farinac. de Crim. in tit. de Indiciis, & tortura, q. 32. num. 3.

(e) Farin. ubi sup. Nata, consil. 68. n. 12. Lancel. de Atent. 2. p. cap. 4. limit. 32. n. 34.

(f) C. 1. de Deposito, ubi Abb. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 29. in fin. Franch. decis. 276.

(g) D. cap. 1. de Deposito, Franc. Beccius, cons. 67. n. 31. lib. 1. Farinac. ubi sup. num. 24. Scob. de Ratioc. cap. 20.

(h) In Cur. Philip. 2. p. §. 4. num. 3.

(i) In dist. Curia, ubi sup. num. 4.

(k) Decis. Genuens. 8. n. 7. Scob. de Ratioc. cap. 32. num. 31.

(l) In Curia Philipica, ubi sup. num. 4.

(m) Cataldus in tract. Sindicato, n. 163. & quinque num. seq. vol. 6. Scobar de Ratioc. cap. 32. n. 24. & seq.

(n) L. Alium, §. Qui filias, ff. de Adm. leg. l. Tribunus, §. fin. ff. de Mil. test. ibi Bald. Alb. Brun. in Tract. de Mutatione, num. 50. vol. 11. Avend. de Exequend. mand. c. 1. n. 27. vers. 3. Corn. con. 122.

(o) Aym. cons. 111. n. 4. Scob. de Ratioc. c. 32. n. 28. & seq. (p) L. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

que en este caso el hecho del Juez, se reputa por hecho de la parte, conforme un texto. (a) Mas no procede quando el tercero en discordia se conforma con uno de los Contadores, por no haver esta razon, segun Acevedo, (b) y Escobar, el qual dice, que una Ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla de el tercero en discordia de los Contadores de quentas Reales.

45 Despues de hechas, y dadas las quentas, no se pueden volver á reiterar, rever, ni retratar, sino es que en ellas huvo error, en quanto á él, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia del Juez, que entonces, aunque haya error, no se pueden retratar, segun Acevedo, (c) y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite, aunque sea contra la cosa juzgada, conforme una Ley de Partida. (d)

CAPITULO. X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

Finiquito, y quanto á su difinicion, y division num. 1.

Si puede uno ser compelido á dar á otro finiquito especial, y general, n. 2.

Efecto del finiquito, num. 3.

Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, n. 4.

Si vale el finiquito en que intervino dolo, y fraude en la quenta, en quanto á él, y lo demás, n. 5.

Si se puede renunciar el dolo por venir, y pasado, num. 6.

Si vale el finiquito de las quentas en que huvo encubierta, ó omission de la cosa, n. 7.

Si vale habiendo error en la quenta de que se dá, num. 8.

Si vale el finiquito dado sin ver la quenta, n. 9.

Si vale el dado de quenta intrincada, n. 10.

Si vale el de la quenta no legitima, ni plena, num. 11.

A quien incumbe la prueba de si la quenta del finiquito fue legitimo, ó no, n. 12.

Cómo se ha de dar el finiquito de quentas Reales, num. 13.

Si la quenta del finiquito se puede probar por testigos, y cómo, num. 14.

(a) L. Si ob causam, C. de Evic.

(b) Aceved. in dist. l. 24. Quam ponit. in lib. fol. 39. num. 1. Recop. Scob. de Ratioc. cap. 33. num. 1. & plures seq. l. 27. tit. 5. lib. 9. Recop.

(c) Aceved. in l. 22. num. 4. tit. 6. lib. 5. Recop. Scob. de Ratioc. c. 41. n. 1. & seq.

(d) L. 17. tit. 22. part. 3.

(e) L. 14. y 81. tit. 18. part. 3. y l. 29. 30. tit. 12. part. 5.

Si teniendo uno dos finiquitos de una casa, y suma, y diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, num. 15.

Finiquito, es la liberacion, y quitacion que se dán uno á otro, de lo que fue á cargo suyo. Y puede ser especial de alguna quenta de administracion, ó general de todas quentas, dares, y tomares, segun unas Leyes de Partida. (e)

2 Aunque uno puede ser compelido á dar á otro finiquito de la quenta de la administracion especial que tuvo á su cargo, habiendole dado quenta de ella, y pagado el alcance, no lo puede ser á darle general de todas, y de todos dares, y tomares, por el fraude que en él suele haver, conforme un texto, (f) Gregorio Lopez, y una Decision de Genova, y es comun opinion, segun Padilla, y Orozco.

3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna quenta de administracion, regularmente consigue el á quien se dá liberacion de ella, para no le poder pedir de allí adelante en esta razon ninguna cosa, segun unas Leyes (g) de Partida. Y siendo general de todas quentas, de todas cosas, dares, y tomares, consigue liberacion de ellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa, hasta el dia que se dá, conforme una Ley de Partida. (h)

4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion, que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador haya intervenido culpa, ó negligencia en la mala administracion, daño, ó deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo, ó engaño, como lo dice Gregorio Lopez, (i) sino es que la culpa es lata, ó grande, que se equipara á dolo, segun un texto, (k) y en terminos Bolognino, y Escobar, los quales dicen, que solo libra de culpa leve, y levisima.

5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar, en caso que en la quenta de que procede haya intervenido dolo, ó engaño, ó fraude en alguna cosa; porque interviniendo, sin embargo de él, se puede pedir con los daños, ó intereses, por no valer el finiquito en quanto á ello, aunque sí en quanto á lo demás en que se dió verda-

Eee 2 de-

(f) L. 3. §. Contrarium, ff. de Contra. judic. tutel. Greg. Lop. in l. 81. glos. 2. tit. 18. p. 3. Dec. Gen. 95. n. 4. Pad. in l. Si de carta, n. 4. C. de Transact. Orozco in l. cum Aquiliana, n. 2. C. de Transact.

(g) L. 14. tit. 18. p. 3. & l. 30. tit. 11. p. 5.

(h) L. 81. tit. 18. part. 3.

(i) Greg. Lop. in l. 30. glos. 5. tit. 11. p. 5.

(k) Leg. Quod Nerva, ff. de Pot. Bologn. cons. 13. col. 2. ver. Et idem dico. Scobar de Ratioc. c. 5. n. 16.